Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dieciséis (16) de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **04158/INFOEM/IP/RR/2024,** promovido por **XXXX XXX XXXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Ixtapaluca,** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **primero de julio de dos mil veinticuatro**, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se encuentra vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número **00410/IXTAPALU/IP/2024**; mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Lista de denuncias en contra de la Administración Pública Municipal por la cuales el Ayuntamiento de Ixtapaluca se encuentre en desacato y que tenga como consecuencia que los integrantes del Cabildo pudieran ser removidos de sus cargos. (Sic)*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**
1. El **dos de julio de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos

*Me refiero a su Solicitud de Información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y recibida en esta Unidad mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX, con folio 00410/IXTAPALU/IP/2024, en donde señala como información solicitada: Lista de denuncias en contra de la Administración Pública Municipal por la cuales el Ayuntamiento de Ixtapaluca se encuentre en desacato y que tenga como consecuencia que los integrantes del Cabildo pudieran ser removidos de sus cargos. (sic) Al tenor de lo anterior, hago de su conocimiento que las atribuciones de poseer, generar y/o administrar dicha información, corresponden a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México. En tal sentido, el Municipio de Ixtapaluca carece de facultades sobre la información referente a las denuncias en contra de la Administración Pública Municipal por la cuales el Ayuntamiento de Ixtapaluca se encuentre en desacato. De manera complementaria, se le informa que el Municipio de Ixtapaluca es un Sujeto Obligado independiente de dicha Dependencia en materia de acceso a la Información Pública. En este sentido, se le orienta a presentar su solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia o del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX. Sin otro particular, quedo de Usted.*

*ATENTAMENTE*

*C. Miguel Pérez González*

Dio respuesta a través de un archivo electrónico en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Incompetencia, sol. 00410.pdf***

***Núm. de Oficio IXTA/UTAIN/2490/2024***

Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante por medio del cual hace de conocimiento, que la información solicitada corresponde a la secretaria de contraloría del Gobierno del Estado de México, en ese sentido el municipio de Ixtapaluca carece de facultades sobre la información, se le informka que el Municipio de Ixtapaluca es un Sujeto Obligado independiente de dicha Dependencia en materia de acceso a la Información Pública, ,,, se le orienta a prese4ntar su solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloria del Gobierno del Estado de México, a través de la Plataforma de Transparencia o del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

1. El **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado:***“Argumento la unidad de enlace que no es el medio para emitir respuesta. Luego entonces, debe agotar todas las instancias a su alcance como la solicitud al cabildo, a la consejería jurídica del ayuntamiento para dar respuesta al requerimiento.”(Sic)*

* **El Sujeto Obligado no manifestó Razones o Motivos de inconformidad.**
1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro,** puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, el RECURRENTE no realizo manifestaciones que a su derecho convinieran y asistieran.
3. En fechas diecinueve de julio y dos de agosto de dos mil veinticuatro El SUJETO OBLIGADO, realizó las siguientes manifestaciones adjuntando los siguientes archivos electrónicos:
* **RESPUESTA 410 RR 04158 2024 JURIDICO.pdf:** Oficio suscrito por DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, mediante el cual refiere que dentro de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca no existe DENUNCIA ALGUNA QUE TENGA COMO CONSECUENCIA QUE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PUDIERAN SER REMOVIDOS DE SU CARGO.
* **RESP SI 410-24 RR 4158-24 CONTRALORIA.pdf:** Oficio suscrito por LIC. GUILLERMO EDGAR SALAS GARCÍA CONTRALOR MUNICIPAL dirigido al TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO, mediante el cual le hace del conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, no se encuentre documento alguno que se relacione con lo solicitado.
1. En fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones
2. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación
3. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
4. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
5. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
6. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
7. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
8. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
9. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el dos de julio de dos mil veinticuatro, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día tres de julio al seis de agosto de dos mil veinticuatro; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día cinco de julio de dos mil veinticuatro; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

#

# **TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconforman con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia ***de la contestación realizada por los Sujetos Obligados a una solicitud de información específica.***
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **SUJETO OBLIGADO** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*Lista de denuncias en contra de la Administración Pública Municipal por la cuales el Ayuntamiento de Ixtapaluca se encuentre en desacato y que tenga como consecuencia que los integrantes del Cabildo pudieran ser removidos de sus cargos*

1. Posteriormente el **quince de agosto de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta mediante dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.

**Incompetencia, sol. 00410.pdf**

**Núm. de Oficio IXTA/UTAIN/2490/2024**

Oficio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigido al solicitante por medio del cual hace de conocimiento, que la información solicitada corresponde a la secretaria de contraloría del Gobierno del Estado de México, en ese sentido el municipio de Ixtapaluca carece de facultades sobre la información, se le informa que el Municipio de Ixtapaluca es un Sujeto Obligado independiente de dicha Dependencia en materia de acceso a la Información Pública, ,,, se le orienta a presentar su solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloria del Gobierno del Estado de México, a través de la Plataforma de Transparencia o del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

1. Conocida la respuesta por la persona solicitante, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, mediante el cual señaló:
* **Acto impugnado:***“Argumento la unidad de enlace que no es el medio para emitir respuesta. Luego entonces, debe agotar todas las instancias a su alcance como la solicitud al cabildo, a la consejería jurídica del ayuntamiento para dar respuesta al requerimiento.”(Sic)*

* **El Sujeto Obligado no manifestó Razones o Motivos de inconformidad.**
1. Ahora bien, atentos a la inconformidad planteada resulta necesario señalar que el **RECURRENTE** se inconforma porque Argumento la unidad de enlace que no es el medio para emitir respuesta. Luego entonces, debe agotar todas las instancias a su alcance como la solicitud al cabildo, a la consejería jurídica del ayuntamiento para dar respuesta al requerimiento.
2. Posteriormente en la etapa de manifestaciones el **SUJETO OBLIGADO** entrego dos archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido grosso modo es el siguiente.
* **RESPUESTA 410 RR 04158 2024 JURIDICO.pdf:** Oficio suscrito por DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE IXTAPALUCA, ESTADO DE MÉXICO mediante el cual refiere que dentro de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Ixtapaluca no existe DENUNCIA ALGUNA QUE TENGA COMO CONSECUENCIA QUE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO PUDIERAN SER REMOVIDOS DE SU CARGO.
* **RESP SI 410-24 RR 4158-24 CONTRALORIA.pdf:** Oficio suscrito por LIC. GUILLERMO EDGAR SALAS GARCÍA CONTRALOR MUNICIPAL mediante el cual le hace del conocimiento que en los archivos que obran en este Órgano Interno de Control Municipal de Ixtapaluca, Estado de México, no se encuentre documento alguno que se relacione con lo solicitado.

En ese sentido, respecto a lo solicitado por el RECURRENTE en cual quere saber denuncias en contra de la Administración Pública Municipal por la cuales el Ayuntamiento de Ixtapaluca se encuentre en desacato y que tenga como consecuencia que los integrantes del Cabildo pudieran ser removidos de sus cargos, el SUJETO OBLIGADO informó que que la información solicitada corresponde a la secretaria de contraloría del Gobierno del Estado de México, en ese sentido el municipio de Ixtapaluca carece de facultades sobre la información, se le informa que el Municipio de Ixtapaluca es un Sujeto Obligado independiente de dicha Dependencia en materia de acceso a la Información Pública, ,,, se le orienta a presentar su solicitud de información, ante el Sujeto Obligado Secretaría de la Contraloria del Gobierno del Estado de México, a través de la Plataforma de Transparencia o del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, SAIMEX.

1. De lo anterior, como se observa como primera respuesta el SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir información a la solicitud de información solicitada por el RECURRENTE, situación por la cual no se tenía por colmado el derecho de acceso a la información del RECURRENTE.
2. Sin embargo, dicha situación cambio en la etapa de manifestaciones, toda vez que el SUJETO OBLIGADO entrego dos oficios por medio del Director de Asuntos Jurídico y el Contralor Municipal, mediante los cuales informaron que no existe denuncia alguna que tenga como consecuencia que los integrantes del cabildo pudieran ser removidos de su cargo y que no se encuentre documento alguno que se relacione con lo solicitado, respectivamente.
3. En ese sentido, se observa que el SUJETO OBLIGADO en la etapa de manifestaciones subsano la solictud realizada por el Recurrente al haber dado respuesta al mismo, informando que no existe denuncia alguna que tenga como consecuencia que los integrantes del cabildo pudieran ser removidos de su cargo y que en los archivos no se encontró documento que se relaciones con lo solicitado.
4. En ese sentido, se hace del conocimiento que este Órgano Garante no tiene la facultad de dudar de la veracidad de la información que remiten los sujetos obligados.
5. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez el **SUJETO OBLIGADO** modifico su respuesta inicial, se determina sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el que se transcribe a continuación, para un mejor entendimiento:

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo* ***modifique*** *o* ***revoque*** *de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos del particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el Sujeto Obligado, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se Sobresee el recurso de revisión **04158/INFOEM/IP/RR/2024**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **04158/INFOEM/IP/RR/2024,** porque al modificar la respuesta a través del informe justificado, el recurso de revisión quedó sin materia, conforme a la fracción III, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en términos del Considerando **TERCERO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX** y correo electrónico.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnar vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS (16) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.